

EL GOBERNADOR

Del Estado de las Tamaulipas, á todos sus habitantes sabed: que debiendo este Gobierno reglamentar varias circunstancias de la ley del Estado de 13 de Febrero del presente año, sobre nueva formacion de los cuerpos de milicia local nacional ó cívica, en cumplimiento de dicha ley, he resuelto decretar lo siguiente:—Num. 5.

ART. 1. El Ayuntamiento ó municipalidad de cada Pueblo formará dentro de ocho dias despues de recibida la citada ley, una lista muy exacta de todos los esceptuados por ella, en su territorio.

ART. 2. Dentro de quince dias despues de recibida dicha ley, se harán en cada lugar las elecciones de que hablan los artículos 7, 8, y 9 de la misma ley.

ART. 3. Los lugares que por si, no puedan elegir toda la oficialidad, elegirán la parte que les corresponda, reservando para despues la eleccion del oficial ú oficiales Sargento ó Sargentos, ó de los cabos que les falten. El Gobierno oyendo á los respectivos vecindarios, señalará dia para tales elecciones y en que Pueblo deben reunirse los militares locales ó cívicos, para verificarlas si por las distancias no han podido hacerse en un mismo dia con las otras.

ART. 4. En cumplimiento de artículo 11, la caballería é infantería, se elejirá en el número y Puestos que designan los adjuntos estados ó planes.

ART. 5. Los Ayuntamientos ó municipalidades enlistarán por separado las personas que siendo esceptuadas por la ley de la materia, se presentan voluntariamente por no prohibirselos dicha ley.

ART. 6. El Ayuntamiento ó municipalidad dará cuenta con todo á este Gobierno, expresando los motivos ó causas por las que deben esceptuarse los que aliste. Sin perjuicio de la posterior resolucion del Gobierno, se procederá á las elecciones en el término que previene el artículo 2.º de este decreto.

* ART. 7. Los Ayuntamientos ó municipalidades cumplirán y harán cumplir con los artículos 31 y 32, para el dia 25 del corriente y darán tambien cuenta luego al Gobierno. Lo mismo harán el dia 11 de cada mes, manifestando lo que se ha colectado en lo subcesivo en el, de la pension.

ART. 8. Los Ayuntamientos y municipalidades, darán tambien cuenta al Gobierno de las multas que se cobren á los resistentes á la paga.

ART. 9. Los mismos Ayuntamientos ó municipalidades, serán multados desde veinte y cinco hasta cien pesos, si no son exactos en cumplir las citadas leyes de la Federacion y del Estado, sobre milicia local ó cívica, y las prevenciones de este decreto.

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria, Marzo 8 de 1828, Quinto de la instalacion del Congreso de este Estado.

Lucas Fernandez.

Eleno de Vargas
Secretario.